

GREGORIO DE LEON, Gobernador interino constitucional del Estado de Tamaulipas á sus habitantes sabed, que el congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUM. 120. El XIII Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1.º Queda abolido el derecho de extraccion de ganados, derogándose el decreto número 109 fecha 19 de Diciembre de 1885, reformado por el de 15 de Mayo de 1886, y las disposiciones concordantes de los planes de arbitrios de los pueblos.

Art. 2.º Para sustituir el impuesto que se extingue, se establece una contribucion sobre setecientos, sirviendo de base la calificacion que hagan los Presidentes municipales de los manifiestos para el pago de impuestos al Estado; y en cuanto al valor de los intereses, el que la tarifa respectiva de la Ley de Hacienda vigente señala. Los contribuyentes tendrán los recursos legales que la misma ley de Hacienda establece, en caso de inconformidad.

Art. 3.º La nueva contribucion no bajará del 10 ni excederá del 40 por ciento sobre el importe del impuesto que cobra el Estado, y sus productos serán divisibles por mitad entre el municipio y la instruccion pública en cada localidad. El pago se hará por tercios adelantados dentro de los primeros 15 dias de cada tercio, que empeza-

rán á contarse del primero de Mayo de cada año, debiendo las Tesorerías municipales remitir á las Juntas de Instruccion pública respectivas la mitad correspondiente al ramo, en la segunda quincena de cada mes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de los pueblos que no consideren necesario el nuevo impuesto, quedan facultados para no establecerlo, dando aviso al Gobierno para su aprobacion. Con el mismo requisito de la aprobacion del Gobierno, los Ayuntamientos que consideren necesario establecer el nuevo impuesto, fijarán el tipo que adopten entre el 10 y el 40 por ciento señalados como base; debiendo unos y otros comunicar su acuerdo correspondiente al Gobierno, dentro de los primeros quince dias del entrante Agosto.

TRANSITORIO.

Per lo que falta del año fiscal en curso los tercios para el pago del impuesto empezarán á contarse del 1.º de Setiembre en adelante.

Salon de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Junio 28 de 1887.—
J. Gonzalez Quintanilla, D. P.—Antonio Dominguez y Villareal, D. S.—Santos G. Alanis, D. S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Jnnio 30 de 1887.

G. Mainero,
Secretario.

Gregorio de Leon.

